



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

Zapala, 17 de Diciembre de 2007

ORDENANZA N° 222/07

VISTO:

La creación de la figura del Defensor del Pueblo por la Carta Orgánica Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que es mandato constitucional, Artículo 178, que se reglamenten sus funciones, deberes, atribuciones y procedimientos por Ordenanza.

Que es necesario reglamentar el procedimiento para su designación previendo la oportuna difusión y estimulando la participación social en su presentación.

Que la reglamentación debe prever quien ejercerá funciones subrogantes, las condiciones e incompatibilidades en relación al subrogante y procedimiento para su designación.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ZAPALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, DICTA CON FUERZA DE TAL LA PRESENTE:

ORDENANZA N° 222/07

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º) El Defensor del Pueblo, como define la Carta Orgánica Municipal actuará con plena autonomía funcional, autarquía financiera y legitimación procesal amplia. El Defensor no recibirá instrucciones de ningún otro órgano de gobierno o de control. Será designado por el Concejo Deliberante como comisionado para la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses concretos y difusos de los individuos y los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Zapala, tutelados por la Constitución Nacional, Constitución Provincial y por la Carta Orgánica Municipal, ante hechos, actos u omisiones sobre los que recaiga competencia municipal, sin que resulte menester que medie una afectación directa o inmediata de derechos fundamentales.

La organización, funciones, deberes, atribuciones, procedimientos y situación institucional del Defensor del Pueblo se rigen por las disposiciones contenidas en los Artículos 169 al 179 de la Carta



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

Orgánica Municipal y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º) DESIGNACIÓN-PROCEDIMIENTO:

El procedimiento para la designación seguirá los siguientes pasos:

- a) Noventa (90) días antes de la expiración del mandato del Defensor del Pueblo o inmediatamente después de producida la vacante definitiva en los supuestos de renuncia, muerte, incapacidad o remoción, por resolución del Concejo Deliberante, se realizará la convocatoria pública para la presentación de postulantes para Defensor del Pueblo.
- b) La convocatoria pública se realizará por medios gráficos regionales y por diez (10) días corridos por medios radiales y televisivos locales. Se informará:
 - Lugar y horario para la recepción de propuestas.
 - Requisitos e incompatibilidades y antecedentes prioritarios a considerar para valorar en la selección.
 - Documentación necesaria para postularse al cargo.
 - Fecha de vencimiento para realizar la presentación.
- c) Las propuestas serán recepcionadas en Mesa de Entradas y Salidas del Concejo Deliberante. Deberán contener detalle de antecedentes curriculares del candidato y documentación respaldatoria.
- d) El plazo para la presentación de propuestas será de veinte (20) días corridos desde la publicación de la resolución de convocatoria en el Boletín Oficial Municipal.
- e) Vencido este plazo las presentaciones ingresarán, si es necesario en Sesión Especial, a la Comisión de Gobierno y Legales que dentro de la semana de la fecha de cierre de recepción de propuestas, analizará si los postulantes cumplen con los requisitos que exige la Carta Orgánica Municipal y publicará por medios radiales por una (1) semana la lista de postulantes en condiciones de ser elegidos.
- f) Las observaciones e impugnaciones se recepcionarán durante la siguiente semana por Mesa de Entradas y Salidas del Concejo Deliberante.
- g) Los postulantes tendrán acceso a las referidas impugnaciones los cinco (5) días posteriores en que podrán hacer su descargo.
- h) El Concejo Deliberante procederá a elegir el Defensor del Pueblo en los términos que establece la Carta Orgánica



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

Municipal en Sesión Especial y pública a realizarse dentro de los veintiún (21) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento del inciso previo, efectivizándose así la designación treinta (30) días antes de la fecha de asunción o de la expiración del mandato del Defensor del Pueblo en ejercicio.

- i) Serán criterios prioritarios a considerar para la valoración de los antecedentes del Defensor del Pueblo su desempeño en funciones semejantes y profesión o actividad relacionada con el ejercicio de los derechos sociales.

ARTÍCULO 3º) JURAMENTO:

El Defensor del Pueblo prestará juramento ante el Concejo Deliberante, reunido en Sesión Especial, a desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución Nacional, la constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal. Asumirá el cargo el día designado por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 4º) PROHIBICIONES:

El Defensor del Pueblo deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad político partidaria o gremial.

ARTÍCULO 5º) INCOMPATIBILIDAD FUNCIONAL:

Dentro de los diez (10) días posteriores a su nombramiento y siempre antes de asumir su cargo, el Defensor del Pueblo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad en que se encuentre. De no hacerlo, se entenderá que no aceptó la designación.

ARTÍCULO 6º) CESACIÓN DE FUNCIONES:

El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia.
- b) Cumplimiento del plazo de su mandato.
- c) Muerte o incapacidad permanente sobreviviente que imposibilite el normal desempeño de sus funciones.
- d) Remoción de las causales establecidas en el Artículo 279 de la Carta Orgánica Municipal, mediante los mecanismos de revocatoria de mandato y de juicio político.

Producida la vacante definitiva en el cargo por cualquiera de las causales referidas en los incisos precedentes, el Concejo Deliberante procederá a designar un nuevo Defensor del Pueblo, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo I, Artículo 2 de



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

la presente Ordenanza.

CAPITULO II

FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7º) FUNCIONES:

El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá por denuncia o de oficio en los casos que corresponda:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal y sus agentes, que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.
- b) La defensa en juicio de los derechos difusos o colectivos cuya protección sea competencia de la Municipalidad de Zapala.
- c) La supervisión del funcionamiento de la Administración Pública Municipal y de los organismo prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso, analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impiden o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados.

Los Concejales podrán recepcionar las quejas de los interesados de las cuales darán traslado en forma inmediata al Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 8º) ÁMBITO DE COMPETENCIA:

A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por Administración Pública Municipal a la Administración Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria y todo otro organismo del Estado Municipal, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, denominación, Ordenanza Especial que pudiera regirlo, o lugar donde preste sus servicios.

Quedan asimismo comprendidas dentro de las competencias de la Defensoría del Pueblo las personas jurídicas públicas no estatales, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En éste último caso y sin perjuicio de las restantes facultades establecidas por esta Ordenanza, el Defensor



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

ARTÍCULO 9º) ATRIBUCIONES:

A efectos de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene las siguientes facultades:

a) Requerir, para ser cumplimentado dentro de los diez (10) días de recibido el pedido, las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas. Este término será reducido o ampliado por el Defensor del Pueblo cuando las circunstancias del caso lo exijan.

El incumplimiento implicará grave falta del o de los funcionarios responsables.

b) Ser recibido en cualquier dependencia de la administración pública o dependiente de la misma, para comprobar los datos que quisiere verificar, hacer entrevistas personales pertinentes y proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

c) Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos y toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a las entidades públicas o privadas a fin de favorecer el curso de las investigaciones.

e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular, funcionario o agente estatal, que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.

f) Para la investigación de uno o de varios casos determinados, solicitar a la Presidencia del Concejo Deliberante o al Intendente Municipal, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes.

g) Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.

h) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10º) PRINCIPIOS:



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

Las actuaciones del Defensor del Pueblo se sujetan a los principios establecidos en el Artículo 169, última parte de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 11º) LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para solicitar su intervención en cualquier asunto, toda persona física o jurídica que considere afectados sus derechos o intereses en cualquier forma sea, sin discriminación de ninguna naturaleza. No constituirá impedimento para ello la nacionalidad, la resistencia, ni tener relación de dependencia con la Municipalidad. Los Concejales individualmente y las comisiones permanentes o especiales del Concejo Deliberante podrán solicitar la intervención del Defensor en todas las cuestiones atribuidas a su competencia.

ARTÍCULO 12º) FORMALIDADES:

El Defensor del Pueblo procederá de oficio, por denuncia del damnificado o de terceros. Las quejas podrán ser hechas por escrito, firmadas por el interesado, o a ruego si no supiese hacerlo, con indicación de su nombre, apellido y domicilio. Podrán asimismo efectuarse en forma oral, en cuyo caso el funcionario que la recibirá labrará un acta de la misma.

Las actuaciones del Defensor del Pueblo son públicas y están libradas al acceso de los particulares, conforme a la reglamentación que la Defensoría dicte. También podrá, el Defensor disponer el secreto de sus investigaciones para mejor resguardo de su marcha o en defensa de intereses públicos.

ARTÍCULO 13º) INCOMPETENCIA–ATRIBUCIONES:

Si el objeto de la queja o denuncia estuviere fuera de la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivarla a la autoridad competente, informando de tal circunstancia al interesado.

ARTÍCULO 14º) RECHAZO DE LA QUEJA:

El Defensor del Pueblo podrá rechazar la denuncia o queja en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad de fundamentos o que el asunto no fuera de su competencia.
- b) Cuando haya transcurrido más de un (1) año calendario desde que el hecho, acto u omisión que motivara la queja o denuncia, se hubiere producido o hubiere tomado



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

conocimiento el interesado o desde que los efectos hubieren empezado a producirse cuando se trate de actos que establezcan plazos para su entrada en vigencia.

- c) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial. Si iniciada la actuación del Defensor, se interpusiera por personas interesadas recurso administrativo o acción judicial, el Defensor suspenderá su intervención.
- d) Cuando las denuncias sean anónimas.
- e) Ninguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En los casos de los incisos a, b, c y e se notificará al interesado la resolución adoptada.

ARTÍCULO 15º) REGISTRO DE LAS QUEJAS:

El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de quejas que se formulen, que tramitará o rechazará.

En éste último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, en caso de que, a su entender hubiese alguna. Sin perjuicio de lo aquí establecido el interesado puede utilizar los remedios que considere más pertinentes.

ARTÍCULO 16º) INFORMES ESPECIALES:

Cuando justificadas razones lo requieran, la persistencia de una actitud entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona que preste servicios en la Administración Pública Municipal, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en su informe anual.

ARTÍCULO 17º) DENUNCIAS PENALES:

Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias a su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, deberá comunicarlo al Juez competente.

ARTÍCULO 18º) SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES:

El Defensor del Pueblo no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir la modificación de los criterios para su producción.



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

Dichas sugerencias y/o recomendaciones no serán vinculantes.

ARTÍCULO 19º) MODIFICACIÓN DE NORMAS:

Si el Defensor del Pueblo, como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano respectivo, la modificación de la misma.

ARTÍCULO 20º) COMPORTAMIENTOS SISTEMÁTICOS:

Cuando el Defensor del Pueblo entienda que determinados comportamientos denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, puede sugerir al Órgano Legislativo y a ésta, la modificación de la misma.

ARTÍCULO 21º) PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE RECOMENDACIONES:

El Defensor del Pueblo podrá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorias de sus deberes legales y funcionales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos os casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de veinte (20) días corridos.

ARTÍCULO 22º) INFORMACIÓN A SUPERIORES JERÁRQUICOS:

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada a ésta o no informará al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste podrá poner en conocimiento de la secretaría o área o de la máxima autoridad del órgano involucrado, los antecedentes del asunto y las recomendaciones sugeridas, quedando a cargo de estos funcionarios la obligación del artículo anterior.

ARTÍCULO 23º) INFORMACIÓN AL CONCEJO DELIBERANTE:

Si tampoco así se obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que, considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución, ésta no se ha conseguido.

ARTÍCULO 24º) COMUNICACIÓN AL INTERESADO:

El Defensor del Pueblo comunicará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el órgano o funcionario implicado. Asimismo, comunicará el



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

resultado de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se hayan suscitado las mismas.

ARTÍCULO 25°) INFORME ANUAL:

El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Concejo Deliberante, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 30 de noviembre de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe especial.

ARTÍCULO 26°) CONTENIDOS DEL INFORME ANUAL:

El Defensor del Pueblo, en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y resultado de las mismas con especificación de sus sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública Municipal.

En el informe no constará datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigado.

En el informe anual también podrá proponer al concejo Deliberante, las modificaciones a la presente Ordenanza que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Defensor del Pueblo, deberá exponer oralmente un resumen de su informe ante el Órgano Legislativo reunido en Sesión Especial. Una copia del informe producido será enviada para conocimiento al Órgano Ejecutivo.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27°) ADJUNTO:

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto, en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en lo supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. Se requiere para ser Defensor del Pueblo Adjunto las mismas condiciones y le asisten las mismas incompatibilidades que al titular, permaneciendo en su cargo mientras dure el mandato de éste último. La designación del Adjunto se hará por el Concejo Deliberante a propuesta del Defensor del Pueblo. En caso de que el Defensor del Pueblo titular no fuera de profesión abogado, deberá serlo indefectiblemente su Adjunto la remoción



Municipalidad de Zapala
Concejo Deliberante

será dispuesta por el Concejo Deliberante, previo dictamen de una Comisión Especial resultante de sumario administrativo. El Adjunto tendrá una remuneración igual al ochenta por ciento (80%) de la que corresponde al Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 28º) ORGANIZACIÓN INTERNA:

Dentro de los treinta (30) días de asumir el cargo, el Defensor del Pueblo propondrá al Concejo Deliberante, conforme a pautas presupuestarias previstas por este Órgano, la estructura orgánica y administrativa de la Defensoría.

Los funcionarios auxiliares de la Defensoría serán designados y removidos por el Defensor del Pueblo.

A los empleados que provengan de la Administración Pública Municipal, se les reservará el cargo y categoría que ocupasen con anterioridad a su pase computándose a todos los efectos el tiempo transcurrido en esa situación. Serán seleccionados por el Defensor del Pueblo, previa inscripción de postulantes.

ARTÍCULO 29º) REGLAMENTOS INTERNO:

El Defensor del Pueblo elaborará el Reglamento Interno del Organismo sin otras limitaciones que las establecidas en la Carta Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º) PRESUPUESTO:

Antes del 1º de octubre de cada año, el Defensor del Pueblo elevará al Concejo Deliberante el proyecto de su presupuesto para el año siguiente, para ser tratado en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

ARTÍCULO 31º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos.

ARTÍCULO 32º) DE FORMA.

Daniel Saverio Piccolo
Secretario

Olga Felicitiana Sotelo
Presidente